”Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual proponen reformas a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Tribunal Electoral del Estado de Durango, presento ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente dictamen, tocando la competencia legal de dictaminación a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes términos:

… se tiene el tópico concerniente a la legitimación que tienen los candidatos para promover Juicio Electoral, con el propósito de impugnar irregularidades que afecten la validez de la elección en que hubiesen participado.

Al respecto, resulta necesario hacer mención de que la literalidad del artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral (medio de impugnación que se interpone, entre otros supuestos, durante un proceso electivo local para controvertir resultados electorales) puede ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría; cerrando la hipótesis normativa aludida, con la indicación de que, en todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

En ese tenor, claro está que, en términos de la legislación adjetiva electoral local, se está en presencia de un obstáculo para el acceso a la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, dado que no existe una hipótesis normativa que, de manera explícita, les otorgue legitimación a los candidatos -como presupuesto procesal- para promover un Juicio Electoral, fuera de la posibilidad de controvertir la no entrega de la constancia de mayoría, por cuestiones de inelegibilidad.

No se puede dejar de lado el hecho de que actualmente (derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, en materia político-electoral, de

los años 2011, 2012 y 2014, respectivamente) participan en las contiendas electorales locales, los candidatos independientes.

Es decir, ya no únicamente contienden, en los procesos electivos, candidatos postulados por partidos políticos, en el entendido de que a través de estos últimos, era posible impugnar irregularidades en los resultados de las elecciones, mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente (nuestra legislación local establece para tal efecto, el Juicio Electoral).

En el pasado proceso electoral en el Estado de Durango, 2015-2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante una interpretación teleológica, sistemática y garante, sentó un criterio relevante por el cual se estableció que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

En ese orden de ideas, resulta necesario adecuar las porciones normativas de carácter adjetivo electoral local que correspondan, para llenar ese vacío legislativo que literalmente impide el acceso a la justicia a los candidatos, sobre todo a aquéllos que se postulan por la vía independiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La reforma integral a la Constitución Política del Estado estableció la atribución de los órganos constitucionales autónomos del Estado para presentar iniciativas de leyes y decretos en los asuntos relativos a su función, posteriormente y derivado de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014 se preciso que los órganos jurisdiccionales electorales de los Estados gozaban de un status particular.

Derivado de dicha reforma constitucional, el Poder Revisor de la Constitución Local realizo una reforma a la Carta Magna del Estado señalando que el Tribunal Electoral se extraía de la órbita del Poder Judicial del Estado convirtiéndose en un órgano constitucional autónomo, todo lo anterior se refiere a fin de dejar clara la legitimidad del Tribunal Electoral para promover iniciativas de ley o decreto.

SEGUNDO.- Del análisis del texto de la propuesta, coincidimos en realizar las modificaciones impulsadas a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia; en esta misma línea, no sobra recordar que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, implica una obligación a todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, para entender de mejor manera la intención de la reforma, es necesario tener claro el contenido actual de los artículos que se pretenden modificar, es así que estos establecen

ARTÍCULO 41.

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

II.- Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

ARTÍCULO 59.

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.

Como puede observarse y tal como se narra en la iniciativa, dichos artículos resultan un obstáculo para el acceso a la justicia de todos los candidatos, ya que el juicio electoral solo puede ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría; cerrando la hipótesis normativa aludida, con la indicación de que, en todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Con la presente reforma se pretende ampliar las posibilidades de impugnar irregularidades que puedan afectar la validez del proceso electoral y no sujetarlo exclusivamente a motivos de inelegibilidad.

TERCERO.- De igual forma, conviene enfatizar la actividad interpretadora del Tribunal Electoral Local al resolver los asuntos TE-JE-077/2016 y TE-JE-104/2016, en los cuales señalaron que la actual legislación adjetiva electoral resultaba un impedimento para una tutela judicial efectiva, lo anterior al resolver que los candidatos independientes debían gozar de los mismos derechos que cualquier otro candidato y poder acceder al juicio electoral.

En dichas sentencias, el órgano jurisdiccional local electoral señalo que se permitía promover el juicio electoral a un candidato independiente ya que:

… esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por las consideraciones realizadas y a fin de garantizar un acceso a efectivo a la justicia electoral, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

”Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 41, párrafo 1, fracción II, y el artículo 59, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41

1. (...)

I. (...)

II. Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

III. (...)

ARTÍCULO 59

1. Cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del Juicio Electoral.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

PARA EL ESTADO DE DURANGO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL